



**VISTOS:**

La propuesta de “**Reglamento para Operación Turística Específico de la Reserva Nacional de Flora y Fauna Tariquia**”, presentada por la Dirección del Área Protegida a la Máxima Autoridad Ejecutiva del SERNAP.

El Informe Técnico CITE N° DP 484- INF/13, de fecha 20 de noviembre de 2013 emitido por la Dirección de Planificación del SERNAP, el Informe Técnico CITE N° DMA-INF-040/14, de fecha 29 de enero de 2014 emitido por la Dirección de Monitoreo Ambiental del SERNAP e Informe Legal SERNAP-DJ-075/2014 de fecha 18 de febrero de 2014 emitido por la Dirección Jurídica del SERNAP.

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 298 parágrafo II numeral 19 de la Constitución Política del Estado, establece que las áreas protegidas de interés nacional se encuentran bajo competencia exclusiva del nivel central del Estado.

Que los artículos 342 y 346 de la Constitución Política del Estado, establecen que es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad así como mantener el equilibrio del medio ambiente, declarándose el patrimonio natural, como de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo sustentable del país, correspondiendo al Estado que su conservación y aprovechamiento vaya para beneficio de la población.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 385 de la Constitución Política del Estado, las áreas protegidas se constituyen en un bien común y forman parte del patrimonio natural y cultural del país; cumplen funciones ambientales, culturales, sociales y económicas para el desarrollo sustentable.

**CONSIDERANDO:**

Que los artículos 1 y 3 de la Ley del Medio Ambiente N° 1333 de 27 de abril de 1992, disponen que el medio ambiente y los recursos naturales constituyen patrimonio de la Nación, siendo su protección y conservación de orden público, regulándose las acciones del hombre con relación a la naturaleza y promoviendo el desarrollo sostenible con la finalidad de mejorar la calidad de vida de la población.

Que de conformidad a lo previsto en los artículo 5 y 32 de la Ley del Medio Ambiente N° 1333, la política nacional del Medio Ambiente, debe promover la conservación de la diversidad biológica garantizando el mantenimiento y la permanencia de los diversos ecosistemas del país, siendo deber del Estado y la sociedad preservar, conservar, restaurar y promover el aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 60 de la Ley del Medio Ambiente N° 1333, define a las áreas protegidas como áreas naturales con o sin intervención humana, declaradas bajo protección del Estado mediante disposiciones legales, con el propósito de proteger y conservar la flora y la fauna silvestre, recursos genéticos, ecosistemas naturales, cuencas hidrográficas y valores de interés científico, histórico, económico y social, con la finalidad de conservar y preservar el patrimonio natural y cultural del país.

Que el artículo 61 de la Ley del Medio Ambiente N° 1333, dispone que las áreas protegidas son patrimonio del Estado y de interés público y social, correspondiendo que su administración sea acorde a su categoría, zonificación y reglamentación en base a planes de manejo, con fines de protección y conservación de sus recursos naturales, investigación científica, educación y promoción del turismo ecológico.

**CONSIDERANDO:**



